



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0232/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Gil Antonio Rijo Castillo y María Altagracia Guerrero Cedano (en representación de su hijo menor, S.A.R.G) contra la Resolución núm. 3643-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-04-2018-012,8 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Gil Antonio Rijo Castillo y María Altagracia Guerrero Cedano (en representación de su hijo menor, S.A.R.G) contra la Resolución núm. 3643-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Resolución núm. 3643-2017, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión declaró la incompetencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer el auto de inhabilitación sometido por la magistrada Celina Z. Sánchez (jueza del Tribunal de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís), respecto al recurso de apelación interpuesto por los señores Gil Antonio Rijo Castillo y María Altagracia Guerrero Cedano, actuando en representación de su hijo menor, S.A.R.G, inculpado de violar los arts. 330 y 331 del Código Penal dominicano. El referido fallo también rechazó la inhabilitación presentada por los tres (3) jueces de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; a saber: Marcelina M. Hernández Japa (presidenta), Zamira V. Madrigal Santana y Juan de las Nieves Sabino Ramos (miembros).

El dispositivo de la indicada reza como sigue:

Primero: Declara incompetencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la inhabilitación presentada por la magistrada Celina Z. Sánchez, Juez del Tribunal de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente; Segundo: Rechaza la inhabilitación presentada por los Magistrados Marcelina M. Hernández Japa, Juez Presidenta,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Zamira V. Madrigal Santana, y Juan de las Nieves Sabino Ramos, Jueces Miembros de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para conocer del recurso de apelación interpuesto por Starling Antonio Rijo Guerrero, acusado de violar los Artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; Tercero: Envía el conocimiento del proceso de que se trata por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas.

En el expediente relativo a la decisión referida no consta notificación de la Resolución núm. 3643-2017 a las partes recurrentes, señores Gil Antonio Rijo Castillo y María Altagracia Guerrero Cedano, quienes actúan en representación de su hijo S.A.R.G. Sin embargo, sí consta el memorando emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, Cristiana A. Rosario, el uno (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se le notificó a uno de los recurrentes, el señor Starlin Rijo Guerrero, el dispositivo de la sentencia recurrida, el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de revisión jurisdiccional

El recurso de revisión contra la Resolución núm. 3643-2017 fue sometido al Tribunal Constitucional por los señores Gil Antonio Rijo Castillo y María Altagracia Guerrero Cedano (en sus ya indicadas calidades de representantes de su hijo menor S.A.R.G), según instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2018-0128 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Gil Antonio Rijo Castillo y María Altagracia Guerrero Cedano (en representación de su hijo menor, S.A.R.G) contra la Resolución núm. 3643-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante el citado recurso de revisión, los dos aludidos recurrentes alegan que la sentencia recurrida conculcó en su perjuicio los arts. 68,¹ 69,² 74.2³ y 74.4⁴ de la Constitución, así como el art. 423⁵ de la Ley núm. 76-02 (que establece el Código Procesal Penal) y el artículo 88⁶ de la Ley núm. 137-11 (Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales).

El recurso en cuestión fue notificado a los recurridos, señores Franklin Marcial Herrera Reyes y Marlin Altagracia Mercedes Moni, mediante el Acto núm. 2/2018, instrumentado por el ministerial José Antonio Sosa Feliz⁷ el seis (6) de enero de dos mil dieciocho (2018); a los representantes legales de los referidos recurridos, mediante el Acto núm. 824/2018, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán,⁸ y a la Procuraduría General de la República, por el Oficio núm. 3479-2018, emitido por Cristiana A. Rosario V., secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).

¹ Art. 68: «Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos en la Constitución y por la ley».

² Art. 69: «Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] [...] 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa».

³ Art. 74.2: «Solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad».

⁴ Art. 74.4: «Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución».

⁵ Art. 423: «Doble Exposición. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno».

⁶ Art. 88: «Motivación de la Sentencia. La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate».

⁷ Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de La Altagracia.

⁸ Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia fundó esencialmente su Resolución núm. 3643-2017 en los siguientes argumentos:

15) En el caso, la inhabilitación de que se trata recae sobre los tres jueces que conforman la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, encontrándose dicha Corte incapacitada para deliberar y fallar la presente inhabilitación, por lo que en este caso corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidir sobre ella y, si la encuentra pertinente, declinar el asunto por ante otro tribunal de la misma jerarquía;

16) Con relación a la inhabilitación presentada por la Magistrada Celina Z. Sánchez, la misma labora como Juez del Tribunal de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;

17) En las circunstancias procesales descritas y conforme a las disposiciones legales transcritas, la Suprema Corte de Justicia deviene en incompetente para conocer de la inhabilitación de la Magistrada Celina Z. Sánchez;

18) El Pleno de esta Suprema Corte ha podido comprobar que el fundamento de la inhabilitación presentada por los Magistrados Marcelina M. Hernández Japa, Juez Presidenta, Zamina V. Madrigal Santana, Juan de las Nieves Sabino Ramos, Jueces Miembros de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de San Pedro de Macorís; constituye sin lugar a dudas, una de las causales de inhabilitación establecidas en el Código Procesal Penal, específicamente en el Numeral 6, del Artículo 78;

19) Sin embargo, en aplicación de las disposiciones establecidas en el Artículo 423 de la Ley núm. 10-15, en aquellos casos en que se encuentren impedidos tanto los jueces titulares como los suplentes, o en los que no se dé cuenta con el número suficiente de suplentes, la competencia será asumida por la Corte sin que ello entrañe causal de recusación o inhabilitación, siendo éste el caso de que se trata, en razón de que la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís se encuentra integrada por los tres(03) Magistrados que hoy presentan su inhabilitación;

4. Hechos y argumentos de los recurrentes en revisión

En su recurso de revisión de decisión jurisdiccional, los señores Gil Antonio Rijo Castillo y María Altagracia Guerrero Cedano, quienes actúan en representación de su hijo S.A.R.G, fundamentan esencialmente sus pretensiones en los siguientes motivos:

a. La decisión recurrida viola el principio de favorabilidad

[...] cuando le da crédito a una situación de la corte que nada tiene que ver con la verdadera administración de justicia, la falta de jueces suplentes, desconociendo la esencia misma de un derecho fundamental de los accionantes, situación ésta que coloca a los ciudadanos, GIL ANTONIO RIJO CASTILLO, MARIA ALTAGRACIA GUERRERO CEDANO Y STARLING ANT. RIJO GUERRERO en un estado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitación de su capacidad de disposición, sobre los derechos que se pretenden inculcar. Nuestra Norma Fundamental cuando establece los Principios de reglamentación e interpretación, se impone cuando en su Artículo 74.4 expresa que “Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución [...].

b. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia «[...] no se colocó a nivel de su investidura y protectorado, abandonando de esta manera el principio de favorabilidad, y limitando el goce y ejercicio de los derechos fundamentales consagrados a favor de, GIL ANT. RIJO CASTILLO, MARIA ALTAGRACIA GUERRERO CEDADO Y STARLING ANT. RIJO GUERRERO».

c. [...] *las escasas motivaciones de la errada resolución del pleno de la Suprema Corte de Justicia, hizo mutis en la valoración racional y lógica de los elementos de pruebas sometidos al debate por los jueces de la corte al presentar su inhibición, circunscribiendo su pobre valoración al supuesto de que no hay jueces suplentes suficientes en la corte de apelación de niños niñas y adolescentes de San Pedro de Macorís, y a la mala interpretación del artículo 423 de nuestro código procesal penal, cuyas motivaciones no se compadecen con la realidad de la causa y de la racionalidad, incurriendo en una grosera VIOLACION DEL PRINCIPIO DE RACIONALIDAD Y DE LA LOGICA DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBAS SOMETIDOS AL DEBATE.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. [...] *el Artículo 88 de la Ley 137-11, que es la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, pauta que “La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate. Y en su párrafo único obliga al juzgador, a que, en el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada.*

e. *Según el artículo 74.2 de la Constitución solo mediante ley puede regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.*

f. [...] *queda lo suficientemente demostrado que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE RACIONALIDAD Y LÓGICA DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA SOMETIDOS AL DEBATE CON EL AGRAVANTE DE NO DAR NINGUN TIPO DE VALORACION EFECTIVA A TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS. Agravando aún más los derechos inculcados de los accionantes, GIL ANT. RIJO CASTILLO, MARIA ALTAGRACIA GUERRERO CEDANO Y STARLING ANT. RIJO GUERRERO.*

g. [...] *la Resolución 1920, impone a todo juzgador la obligación de respetar al momento de dictar su decisión, aquellas normas que son de naturaleza constitucional, pues el debido proceso y la sana crítica de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las pruebas ha sido cercenado por los juzgadores del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en detrimento de los derechos y garantías fundamentales de los accionantes, Gil Ant. Rijo Castillo, Marie Altagracia Guerrero Cedano y Starling Ant. Rijo Guerrero.

5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión

En su escrito de defensa, los recurridos, señores Franklin Marcial Herrera Reyes y Marlin Altagracia Mercedes Moni, solicitan lo siguiente: de manera principal, el pronunciamiento de la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por los señores Gil Antonio Rijo Castillo y María Altagracia Guerrero Cedano, en representación de su hijo S.A.R.G y, subsidiariamente, el rechazo total del referido recurso, de acuerdo con la argumentación enunciada a continuación:

a. [...] *la Suprema Corte de Justicia motivó de manera clara y precisa las razones por las que decidió rechazar la inhabilitación presentada por los Magistrados Jueces de la Corte de Apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

b. [...] *el imputado Starling Antonio Rijo Guerrero a pesar de tratarse de una inhabilitación de los Jueces la cual ha sido examinada y decidida basada en derecho y no así de una decisión que afecte a ninguna de las partes, es decir que nosotros entendemos que resulta improcedente la interposición de un recurso sobre una decisión unilateral de los Magistrados Jueces.*

c. [...] *el Artículo 78 del Código Procesal Penal sobre la Inhabilitación establece que: Motivos. Los jueces pueden inhibirse o ser recusados por*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes en razón de: 1) Ser cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, de alguna de las partes o de su representante legal o convencional; 2) Ser acreedor, deudor o garante, él, su cónyuge o conviviente de alguna de las partes, salvo cuando lo sea de las entidades del sector público, de las instituciones Financieras o aseguradoras. En todo caso la inhabilitación o recusación sólo son procedentes cuando el crédito o garantía conste en un documento público o privado reconocido o con fecha cierta anterior al inicio del procedimiento de que se trate; 3) Tener personalmente, su cónyuge o conviviente, o sus parientes dentro de los grados expresados en el ordinal 1), procedimiento pendiente con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el procedimiento ha sido civil y dentro de los cinco años si ha sido penal. No constituyen motivo de inhabilitación ni recusación la demanda o querrela que no sean anteriores al procedimiento penal que se conoce. 4) Tener o conservar interés personal en la causa por tratarse de sus negocios o de las personas mencionadas en el ordinal 1); 5) Ser contratante, donatario, empleador, o socio de alguna de las partes; 6) Haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa; Código Procesal Penal de la República Dominicana 37 7) Haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento particular de que se trata y que conste por escrito o por cualquier medio lícito de registro; este por gran familiaridad 8) Tener amistad que se manifieste o por gran familiaridad o frecuencia de trato con una cualesquiera de las partes e intervinientes; 9) Tener enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos con una cualquiera de las partes intervinientes; 10) Cualquier otra causa,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia.

d. [...] *de igual manera el Artículo 79 del mismo código establece que: Trámite de la inhibición. El juez que se inhiba debe remitir las actuaciones por resolución fundada a quien deba reemplazarlo. Una vez recibida, éste toma conocimiento de la causa de manera inmediata y dispone el trámite a seguir. Si estima que la inhibición no tiene fundamento, remite los antecedentes a la Corte de Apelación correspondiente. El incidente es resuelto sin más trámites. Si se trata de un tribunal colegiado, el juez que se inhiba es reemplazado por otro conforme lo dispone la Ley Organización Judicial.*

e. [...] *es evidente que la única finalidad perseguida por los recurrentes es la de dilatar la conclusión el presente proceso, en abierta violación a los 68 y 69 de la Constitución de la República sobre la tutela judicial efectiva a saber: Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

f. [...] *si bien es cierto que el recurso de revisión constituye una de las vías reculsorias establecidas en nuestro ordenamiento procesal no menos cierto es que al momento que los Honorables Jueces del Tribunal Constitucional apoderados del presente recurso examinen las*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivaciones y argumentos presentados por los recurrentes, necesariamente tendrán que rechazarlo por improcedente mal fundado y carente de base legal.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República expone en su instancia que el recurso de revisión interpuesto por los señores Gil Antonio Rijo Castillo y María Altagracia Guerrero Cedano (actuando en representación de su hijo menor, S.A.R.G) debe ser declarado inadmisibile. Fundamenta su criterio en los siguientes argumentos:

a. *La revisión constitucional que se plantea a la Resolución núm. 3643-2017 de fecha 24 de agosto de 2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la cual declara la incompetencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la inhibición presentada por los Magistrados Marcelina M. Hernández Japa, Juez Presidenta, Zamira V. Madrigal Santana y Juan de las Nieves Sabino Ramos, Jueces Miembros de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de la aplicación del artículo 423 de la Ley 10-15 de 13 de enero de 2015, queda claramente evidenciado que la decisión judicial atacada no es ni condenatoria ni absolutoria, sino que se trata de una resolución que declara la incompetencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la inhibición de los jueces de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y envía el conocimiento del proceso a la misma Corte.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *De lo anterior se deriva que la referida resolución no ha puesto fin al proceso y por tanto no posee la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como lo exigen los citados artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11 a los fines de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional.*

c. *De ahí que sujeto al requerimiento de que la decisión recurrida en revisión constitucional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se impone destacar que la Resolución No. 3643 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, es una decisión incidental y por tanto no pone fin al proceso.*

d. *En este sentido, el Tribunal Constitucional ha fijado criterio a través de diversos precedentes donde ha determinado lo siguiente: “que las decisiones recurridas que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienen a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo”.(Sentencias TC/130/13; TC/0062/14; TC/0390/14; TC/0013/15 y TC/0233/17).*

e. *En tal sentido, queda evidenciado que la sentencia cuya revisión constitucional se solicita no resuelve el fondo del proceso, sino que resuelve una inhibición o incidente, por lo que el presente recurso de revisión deviene inadmisibile, sin necesidad de ser ponderados otros aspectos.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales depositadas

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 3643-2017, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
2. Fotocopia del memorando emitido por Cristiana A. Rosario, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el uno (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Original del Acto núm. 2/2018, instrumentado por el ministerial José Antonio Sosa Feliz⁹ el seis (6) de enero de dos mil dieciocho (2018).
4. Original del Acto núm. 824/2018, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán.¹⁰
5. Oficio núm. 3479-2018, emitido por Cristiana A. Rosario V., secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).
6. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Gil Antonio Rijo Castillo y María Altagracia Guerrero Cedano (actuando en representación de su hijo S.A.R.G) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018).

⁹ Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de La Altagracia.

¹⁰ Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Escrito de defensa depositado por los recurridos, señores Marlin Altagracia Mercedes Moni de Herrera y Franklin Marcial Herrera Reyes (actuando en representación de la víctima menor de edad, M.F.H.), el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

8. Opinión de la Procuraduría General de la República depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia contra el menor de edad, S.A.R.G, por presunta violación a los arts. 330¹¹ y 331¹² del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima menor de edad, M.F.H. El Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes (apoderado del conocimiento de dicha acusación) dictó la Resolución núm. 00019/2015,¹³ disponiendo la apertura a juicio de fondo a cargo del referido imputado menor, S.A.R.G. El proceso fue a su vez conocido por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, que rindió al efecto la Sentencia núm. 031/2015,¹⁴ la cual declaró la absolución del aludido imputado menor, S.A.R.G.; ordenó la cesación de las medidas cautelares que

¹¹ Art. 330: «Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño».

¹² «Art. 331: «Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa».

¹³ En fecha cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).

¹⁴ En fecha nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habían sido impuestas en perjuicio de este último y dispuso el rechazo, en cuanto al fondo, de la constitución civil interpuesta por los señores Marlin Altagracia Mercedes Moni de Herrera y Franklin Herrera Reyes, padres de la víctima menor de edad, M.F.H.

Acto seguido, estos dos últimos señores (en sus indicadas calidades), así como la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia impugnaron en alzada la Sentencia núm. 031/2015 ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Dicho recurso fue acogido parcialmente mediante la Sentencia núm. 04-2016,¹⁵ por la cual la indicada corte declaró la nulidad de la sentencia expedida por el tribunal de primer grado y ordenó la celebración de un nuevo juicio, reenviando el expediente al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia.

Los referidos señores Gil Antonio Rijo Castillo y María Altagracia Guerrero Cedano¹⁶ impugnaron en casación la Sentencia núm. 04-2016, recurso que fue declarado inadmisibles por la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia de seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016). Con motivo del conocimiento del nuevo juicio, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la Sentencia núm. 633-2017-SS-00007,¹⁷ declarando culpable de haber violado las disposiciones de los arts. 330 y 331 del Código Penal dominicano al menor imputado, S.A.R.G. En consecuencia, este último fue penalmente condenado a un (1) año de privación de libertad; mientras que sus padres, fueron condenados, en el aspecto civil, en sus calidades

¹⁵ Expedida el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

¹⁶ Actuando en representación de su hijo menor, S.A.R.G.

¹⁷ Dictada el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de personas civilmente responsables, al pago de una indemnización de un millón de pesos (\$1,000,000.00).

Inconformes con la Sentencia núm. 633-2017-SSen-00007, los señores María Altagracia Guerrero Cedano y Gil Antonio Rijo Castillo¹⁸ impugnaron en alzada dicho fallo ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.¹⁹ Para el conocimiento de este recurso fue apoderada por segunda vez esta última jurisdicción, motivo por el cual el Pleno de sus jueces sometió un acta de inhibición ante la Secretaría General de esa jurisdicción.²⁰ Mediante el Oficio núm. 175/2017,²¹ la indicada secretaría general remitió al expediente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para que esta designara los jueces que conocerían del recurso de apelación de la especie. Pero mediante la Resolución núm. 3643,²² esta alta jurisdicción declaró su incompetencia para conocer de la inhibición presentada respecto al caso por la magistrada Celina Z. Sánchez (juez del Tribunal de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente), al tiempo de rechazar la inhibición presentada por los jueces que componen el Pleno de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. La Resolución núm. 3643 constituye el objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

¹⁸ En sus indicadas calidades de representantes de su hijo menor, S.A.R.G.

¹⁹ El nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

²⁰ El treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

²¹ De 5 de junio de 2017.

²² De veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que procede inadmitir el recurso de revisión constitucional que nos ocupa en virtud de los siguientes argumentos:

a. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de la especie se impone examinar si concurren los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la aludida ley núm. 137-11. Al respecto, conviene destacar que dichas disposiciones, establecen, a pena de inadmisibilidad, que solo resultan susceptibles de este tipo de revisión las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), criterio que ha sido reiterado por este colegiado en múltiples oportunidades.²³

b. Al verificar la aplicación a la especie de los requisitos inherentes a las dos disposiciones antes mencionadas, este colegiado comprueba que los señores Gil Antonio Rijo Castillo y María Altagracia Guerrero Cedano (quienes actúan en representación de su hijo S.A.R.G) han interpuesto el recurso de revisión constitucional que nos ocupa contra la Resolución núm. 3643-2017, emitida por

²³ Entre otras decisiones, véanse: TC/0112/13, TC/0121/13, TC/0051/13, TC/0053/13, TC/0081/13, TC/0192/13, TC/0024/14 y TC/0026/14.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Este fallo, como hemos visto, declaró la incompetencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer del auto de inhabilitación presentado por la magistrada Celina Z. Sánchez (jueza del Tribunal de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís), respecto al recurso de apelación interpuesto por los señores Gil Antonio Rijo Castillo y María Altagracia Guerrero Cedano (actuando en representación de su hijo menor, S.A.R.G, inculpado de violar los arts. 330 y 331 del Código Penal dominicano). El referido fallo también rechazó la inhabilitación presentada por los tres (3) integrantes de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís (Marcelina M. Hernández Japa (presidenta), Zamira V. Madrigal Santana y Juan de las Nieves Sabino Ramos (miembros) contra la Sentencia núm. 633-2017-SSEN-00007, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

c. En relación con los recursos de revisión constitucional interpuestos contra decisiones judiciales que no han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o sea, que no ponen fin al proceso, esta sede constitucional se ha pronunciado dictaminando su inadmisibilidad. En efecto, mediante la Sentencia TC/0130/13, este colegiado sentó precedente sobre esta cuestión estableciendo el criterio que se expone a continuación:

l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

d. Asimismo, en un caso análogo al de la especie, mediante la Sentencia TC/0319/16, esta sede constitucional dictaminó la inadmisibilidad de un recurso de revisión jurisdiccional que impugnaba una sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que, a su vez, rechazó una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima, por tratarse de una decisión que versaba sobre un asunto incidental planteado en el curso de un proceso penal.²⁴ Por tanto, en virtud de las motivaciones y precedentes antes señalados, esta sede constitucional entiende procedente declarar la inadmisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por incumplimiento de los requisitos previstos en los arts. 277 constitucional y 53 de la Ley núm. 137-11, relativos a la exigencia de que la decisión recurrida debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual será incorporado a la

²⁴ En efecto, en dicho precedente se estableció lo siguiente: «[...] *sin embargo, la sentencia cuya revisión constitucional se solicita no resuelve el fondo del proceso o demanda principal, sino que en la misma el Pleno de la Suprema Corte de Justicia resuelve un asunto incidental planteado en un proceso penal, en el cual procedió a decretar el rechazo de una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima que incoó el recurrente contra los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional [...]*». Por tanto, «[...] *al quedar pendiente la solución del fondo del recurso de apelación que ha sido incoado por el recurrente, señor José Francisco Vásquez Aybar, contra la Sentencia núm. 126-2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional el veintitrés(23) de mayo de dos mil trece(20123), es evidente que la Resolución núm. 4048-2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, no es una decisión que tenga por objeto poner el fin del proceso penal que se está conociendo en esa jurisdicción, razón por la cual la sentencia atacada no es susceptible de ser revisada[...]*».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Gil Antonio Rijo Castillo y María Altagracia Guerrero Cedano (actuando en representación de su hijo menor de edad, S.A.R.G) contra la Resolución núm. 3643-2017, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Gil Antonio Rijo Castillo y María Altagracia Guerrero Cedano, en representación de su hijo menor, S.A.R.G; a los recurridos en revisión, señores Franklin Marcial Herrera Reyes y Marlin Altagracia Mercedes Moni; a los representantes legales de estos últimos, así como al procurador general de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. La sentencia de este Tribunal respecto a la cual presentamos la presente disidencia conoció de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Gil Antonio Rijo Castillo y María Altagracia Guerrero Cedano (en representación de su hijo menor, S.A.R.G) contra la Resolución núm. 3643-2017 dictada por la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que, en síntesis, conforme documentación que reposa en el expediente, hechos y argumentos de las partes, el proceso se originó con una acusación presentada por la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia contra el menor de edad, S.A.R.G, por presunta violación a los arts. 330 y 331 del Código Penal, sobre agresión sexual en perjuicio de otra menor. El Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes que resultó apoderado de la referida acusación, ordenó apertura a juicio de fondo contra el menor, S.A.R.G.

3. Más adelante la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Altagracia, apoderada del conocimiento del juicio de fondo, al respecto emitió la Sentencia núm. 031/2015, de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante la cual, entre otras cosas, declaró la absolución del menor, S.A.R.G, y ordenó la cesación de las medidas cautelares.

4. Posteriormente los padres de las victima menor de edad y la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Altagracia, impugnaron la sentencia antes descrita, por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, la cual mediante sentencia 04-2016 de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), declaró la nulidad de la decisión recurrida, y ordenó la celebración de un nuevo juicio, reenviando el expediente al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Altagracia.

5. En relación a lo anterior, los referidos señores Gil Antonio Rijo Castillo y María Altagracia Guerrero, en calidad de padres del menor imputado, impugnaron en casación la antes citada sentencia que ordena nuevo juicio, dictada por la referida Corte de apelación, recurso que fue declarado inadmisibles por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Luego con motivo del conocimiento del nuevo juicio, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Altagracia dictó la sentencia 633-2017-SSEN-00007, de fecha 6 de marzo de dos mil diecisiete (2017), declarando culpable al menor S.A.R.G, de haber violado las disposiciones de los arts. 330 y 331 del Código Penal. Luego dicha decisión fue recurrida nuevamente por los padres del indicado menor ante la Corte de Apelación Niños Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, a lo cual dado el motivo que estaban apoderados por segunda vez del mismo caso, todos los jueces que componen dicha Corte sometieron su inhibición ante la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que designara nuevos jueces que conocerían el segundo recurso de apelación.

7. La inhibición fue conocida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo la cual mediante la Resolución núm. 3643 de fecha 24 de agosto del 2017, declaró su incompetencia para conocer de la inhibición respecto a la magistrada Celina Z. Sánchez del Tribunal de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente de San Pedro de Macorís, y rechazó la solicitud de inhibición en cuanto a los tres jueces que componen el pleno de la Corte de Niños Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís (Marcelina M. Hernández, Juez Presidenta, Zamira V. Madrigal Santana y Juan de las Nieves Sabino, Jueces Miembros), bajo el entendido de que en aplicación del artículo 423 de la Ley núm. 10-15, en aquellos casos en que no se cuenta con el número suficiente de suplentes, la competencia será asumida por los jueces titulares, sin que ello entrañe causal de recusación o inhibición.

8. En desacuerdo con el fallo antes transcrito emitido por los Jueces de la Suprema Corte de Justicia constituidos en Cámara de Consejo, en materia de inhibición, los señores Gil Antonio Rijo Castillo y María Altagracia Guerrero (en representación de su hijo menor, S.A.R.G), recurren ante esta sede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, en procura de que se anule dicha resolución por entender que violenta los artículos 68, 69, 74.2 y 74.4 de la Constitución, sobre tutela judicial efectiva, debido proceso, razonabilidad y favorabilidad respectivamente, en razón de que la Suprema Corte de Justicia le da crédito a una situación de la Corte que nada tiene que ver con la verdadera administración de justicia, amparada en la falta de jueces suplentes, desconociendo los derechos fundamentales.

9. Respecto a tal recurso de revisión, la mayoría calificada de este supremo interprete constitucional decidió:

DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Gil Antonio Rijo Castillo y María Altagracia Guerrero Cedano (actuando en representación de su hijo menor de edad, S.A.R.G) contra la Resolución núm. 3643-2017 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Tomando como ratio medular de su decisión un precedente de esta propia judicatura, en particular la Sentencia TC/0130/13, donde se sostuvo que:

La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Con el precedente antes descrito la mayoría de jueces que componen este plenario estableció que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, sólo procede en contra de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que pongan fin al objeto principal del litigio, negándole la posibilidad a una sentencia que provenga de un proceso incidental de revestirse de cosa juzgada irrevocable.

11. Esta juzgadora presenta esta posición disidente respecto a la decisión adoptada, ratificando nuestro criterio expresado en votos anteriores, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por el voto mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional en el precedente TC/0130/13, aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisibile el recurso sosteniéndose en que no procede el recurso de revisión jurisdiccional contra sentencias que versan sobre incidentes, pues somos del criterio de que ni el artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53 de la ley 137-11 al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crean distinción alguna en relación a lo resuelto por la sentencia recurrida.

12. Asimismo, otra causal que motiva nuestra disidencia, es lo establecido por la Suprema Corte de Justicia en la resolución recurrida No.3643, antes descrita, específicamente el aspecto relativo a la declaratoria de su incompetencia para conocer de la inhibición interpuesta por Celina Z. Sánchez del Tribunal de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente de San Pedro de Macorís, sin establecer cuál es la jurisdicción competente, además de no desarrollar los motivos en que sustenta este criterio, situación que a nuestro juicio atenta contra el precedente TC/0009/13 mediante el cual esta sede constitucional estableció los requisitos del test de la debida motivación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En virtud de todo lo anterior, el presente voto lo estructuramos analizando: a) Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11 y la naturaleza, régimen jurídico, efectos y autonomía de los incidentes, b) En el caso concreto: Omisión de la jurisdicción competente por parte de la Suprema Corte de Justicia y falta de motivos, y c) Solución propuesta respecto a este caso.

a. Nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén tanto el artículo 277 de la Constitución como el artículo 53 de la ley núm. 137-11

14. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente supra indicado TC/0130/13, entre otros, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aun está apoderado del asunto.

15. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven un incidente, aun estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

17. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...

18. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse contra “...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...” de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.

19. Cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado es insusceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture²⁵ por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la *"autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla"*. Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

20. Por su lado Adolfo Armando Rivas²⁶ dice: “la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico”. Bien nos expresa este autor que “Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada”, y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

²⁵Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

²⁶Revista Verba IustitiaenRO. 11, PÁG. 61. Revista de la Facultad de Derecho de MoroniDsaij: daca010008



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto...

21. Por su parte el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón²⁷, en su libro Derecho Procesal Civil al tratar la Excepción de Cosa Juzgada, establece lo siguiente:

²⁷ Daniel Olaechea Álvarez Calderón. Derecho Procesal Civil. PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, N°. 19, 1960, págs. 40-57. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=3786638>

Expediente núm. TC-04-2018-0128 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Gil Antonio Rijo Castillo y María Altagracia Guerrero Cedano (en representación de su hijo menor, S.A.R.G) contra la Resolución núm. 3643-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado.

22. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados - grandes maestros del derecho procesal - distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que se encuentre revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

23. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en "...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia." ²⁸

24. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

25. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como

el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea.

26. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso

²⁸ Daniel Olaechea Álvarez Calderón. [Derecho Procesal Civil. PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, N.º. 19, 1960](https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=3786638), págs. 40-57. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=3786638>



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

27. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relacionan con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

28. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana establece las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

29. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente, que solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11

30. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el mero hecho de decidir una cuestión incidental, se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que - en la valoración de estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, como es el Tribunal Constitucional.

31. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraría el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

32. Respecto al principio *indubio pro homine*, este plenario en su sentencia núm. TC/0247/18, concretizó que

el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.

33. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC/0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio

...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

34. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios- la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional “...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Y es que, en materia de resguardo de derechos fundamentales, no deben colocarse trabas, limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplir a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

36. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

37. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea a través de una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar o fundar condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violenta el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurra, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

39. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta en impedir que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, obligan al Estado y demás órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

40. Lo anterior demuestra lo erróneo de la decisión adoptada por la mayoría calificada de este plenario, que afirmó “que la presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales o de forma que no agotan las actuaciones procesales (como ocurre en fallo que nos ocupa) resultan ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales”. Frente a estas aseveraciones, esta juzgadora se pregunta y cuestiona:

Expediente núm. TC-04-2018-0128 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Gil Antonio Rijo Castillo y María Altagracia Guerrero Cedano (en representación de su hijo menor, S.A.R.G) contra la Resolución núm. 3643-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¿La sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa irrevocablemente juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que si la tiene.

¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales, que en cualquier otro proceso.

b. Sobre el vicio de falta de designar la jurisdicción competente por parte de la Suprema Corte de Justicia y falta de motivos:

41. Que a raíz de que el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Altagracia dictara la sentencia 633-2017-SSEN-00007, antes descrita, mediante la cual declaró culpable al menor S.A.R.G, de haber violado las disposiciones de los arts. 330 y 331 del Código Penal, los padres de dicho menor imputado, recurrieron ante la Corte de Apelación Niños Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís. Acontece que, al tratarse de un segundo recurso de apelación contra el mismo proceso y ante la misma corte, todos los jueces que la componen sometieron su inhibición conjunta ante la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que designara nuevos jueces que conocerían de dicho segundo recurso de apelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Que en virtud de lo anterior la Suprema Corte de Justicia emitió Resolución núm. 3643 de fecha 24 de agosto del 2017, objeto del presente recurso de revisión en cuestión, a lo cual, entre otras cosas, dispuso lo siguiente: “Primero: Declara incompetencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la inhabilitación presentada por la magistrada Celina Z. Sánchez, Juez del Tribunal de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente”.

43. Que la mayoría calificada de este plenario constitucional no se refirió a este vicio contenido en la sentencia atacada correspondiente a la declaratoria de incompetencia dispuesta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de la recusación contra la magistrada Celina Z. Sánchez, Juez del Tribunal de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente, sin pronunciar motivos ni establecer cuál es la jurisdicción competente como dispone la ley que regula la materia, eso es el Código Procesal Penal en su artículo 66. Con lo cual violo el deber de motivación y aplicación normativa a menos que indique porque deja de aplicar el mandato de ley. Que al no ocurrir una, ni otra cuestión, tal situación también vicia la sentencia impugnada y el fallo de esta corporación debió ser el de anular la sentencia impugnada y remitir para una nueva valoración, también por este motivo como indicamos a continuación.

44. Que, en tal sentido, al no establecer el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el tribunal competente para ponderar dicha inhabilitación de la juez perteneciente a la jurisdicción penal, transgrede el artículo 66 del Código Procesal Penal, que dispone que: “el juez o tribunal que reconoce su incompetencia en cualquier estado del proceso debe remitir las actuaciones al que considere competente y poner a su disposición a los imputados”. Considerando esta juzgadora, que a pesar de que la incompetencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia para conocer de la inhabilitación de la juez de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ejecución de la Penal de San Pedro de Macorís, no trata de una relativa a un imputado, sin embargo, al tratarse de una incompetencia pronunciada a propósito de una inhibición en materia penal, el artículo le es aplicable, sin detrimento del complemento que representa el derecho común, como veremos más adelante.

45. En tal sentido el precitado artículo es claro al disponer que el juez que declare su incompetencia designará la jurisdicción que estime competente, designación que en todo caso se impone a las partes y al tribunal receptor, por tanto, tal inobservancia por parte de la Suprema Corte de Justicia, era más que suficiente para anular la resolución No.3643 aquí recurrida.

46. En adición a la norma anteriormente citada, y a propósito de la regla general de la incompetencia para ponderar un asunto y designar el tribunal competente, a modo de referencia y como una especie de símil con el artículo antes citado, observamos que el párrafo del artículo 24 de la ley 834 dispone lo siguiente: “En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío”.

47. Inclusive la misma Suprema Corte de Justicia ha sido severa con relación a que se establezca el tribunal competente por parte de aquel que declare su incompetencia, en tal sentido podemos citar a modo de ejemplo lo que dispuso dicha alta corte en su sentencia No.621 del 27 de abril de 2018, en la que expresó:

Por su parte, el artículo 24 Ora: "En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

envió". Que, de esto se infiere la intención clara del legislador de la ley 834-78 al confirmar que cuando se remite una competencia al juez de envío, este no debe cuestionarla ni se puede promover de nuevo esa discusión, pues el envío no solo se impone a las partes sino al propio juez de envío.

48. Que como vemos de la antes citada jurisprudencia de la misma Suprema Corte de Justicia ha establecido que la intención del legislador consiste en todo caso, en que se debe designar el tribunal competente con imposición a las partes, así como al mismo juez de envío, esto con el fin de que estatuya sobre el asunto, y por ende no incurra en denegación de justicia y por el contrario, cumplir con el principio de celeridad de la justicia.

49. De igual manera, observamos que la resolución antes mencionada carece de una debida motivación, dado que en su cuerpo no establece consideraciones que sustenten porqué el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no es el competente para conocer de la inhabilitación presentada por la magistrada Celina Z. Sánchez, Juez del Tribunal de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente de San Pedro de Macorís.

50. Que a propósito de lo anterior los recurrentes en su recurso argumentaron que: “las escasas motivaciones de la errada resolución del pleno de la Suprema Corte de Justicia, hizo mutis en la valoración racional y lógica de los elementos de pruebas sometidos al debate por los jueces de la corte al presentar su inhabilitación...”

51. Que, ciertamente como alegan los recurrentes, la resolución recurrida incurre en el vicio de una deficiente motivación, lo cual ha sido establecido por esta corporación constitucional como una de las garantías al debido proceso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) – confirmada, entre otras, en la cual precisó a este respecto lo siguiente:

el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

52. Que comprobado lo anterior, la decisión recurrida no motiva sobre su fallo respecto a la incompetencia ya citada, es decir incurre en insuficiencia de motivación y falta de estatuir, lo que resulta en violación al primer requisito del precitado precedente TC/0009/13, que establece desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamenta su decisión, es decir que debió ofrecer las razones legales y jurisprudenciales que lo llevaron a tal conclusión respecto a declararse incompetente.

c. Solución propuesta respecto al presente caso:

53. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el art. 53 de la ley 137-11 debe ser interpretada de la forma más favorable, y en



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede “tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”, y cuya condición de admisibilidad es que “...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución” u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental”, sin que, como se puede apreciar, se haya previsto una inadmisión porque el fallo haya provenído de un incidente, o de un asunto principal.

54. El texto constitucional – art. 277 – y la disposición legal – art. 53 de la ley 137-11 – que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

55. En el caso particular, lo que procedía era que este tribunal constitucional acogiera el recurso de revisión que nos ocupa y, en consecuencia, anulara la decisión recurrida, en virtud de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, violó su obligación de designar la jurisdicción competente respecto de la inhibición presentada por la magistrada Celina Z. Sánchez, para conocer del recurso de apelación contra la sentencia 633-2017-SSEN-00007, antes descrita, emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Altagracia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

56. En ese mismo orden, y en adición a lo anterior, con la decisión recurrida contiene una evidente violación al precedente TC/0009/13 de este tribunal constitucional, antes descrita, al no ofrecer motivos claros y congruentes de porque entendía que era incompetente para ponderar la inhibición de la magistrada Celina Z. Sánchez, en tal sentido debió anularse y devolverse a la Suprema Corte de Justicia para que estatuyera nuevamente en este sentido con estricto apego al indicado precedente de la debida motivación de las sentencias.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario